



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	SERVIDUMBRE
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00012 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO DE FEBRERO 12 DE 2021

Se procede en esta providencia a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de febrero 12 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Toda vez que no se ha integrado el contradictorio, es pertinente resolver el recurso sin necesidad de correr traslado del mismo.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de febrero 12 de 2021, se admitió la presente demanda de imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica instaurada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** representada legalmente por Álvaro Guillermo Rendón López o quien haga sus veces, en contra de **AGROCHIGUIROS S.A.S** representada legalmente por Gabriel Harry Hinestroza o quien haga sus veces.

Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 82 a 84, 376 del Código General del Proceso, así como la Ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985.

En la misma providencia en su numeral quinto se indicó que se decretaba la inspección judicial sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 034-23585, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Turbo-Antioquia, diligencia en la que se determinará la imposición provisional de la servidumbre conforme fuere solicitado; para lo cual se comisionará a los Jueces Promiscuos Municipales de Oralidad de Turbo ® (Antioquia).

Que al comisionado se le facultaba para señalar fecha y hora para la diligencia, para allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiera lugar, y en general para efectuar la diligencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 238 y 376 del C.G.P;

Y que igualmente se le pondría de presente al comisionado sobre la solicitud de la parte demandante para *que previo a la diligencia se permitiera el ingreso de personal autorizado de EPM al inmueble objeto del proceso a fin de realizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, artículo 7º del Decreto 798 de 2020; de lo cual y una vez realizadas las mismas enteraría a esta dependencia.* (cursiva a propósito)

Para la práctica de lo anterior, se libró el despacho comisorio N° 004 del 12 de febrero de 2021 dirigido a los Jueces Promiscuos Municipales de Turbo (Ant)

II. LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte actora, si bien haciendo la salvedad de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, considera que el proceso de imposición de servidumbre de la referencia no cuenta con diligencia de inspección judicial, que la teleología de las norma que lo sustentan es que no se ponga en riesgo a la comunidad por algún tipo de escases de agua, y que, es imperiosa la autorización de ingreso e inicio de obras para continuar con el desarrollo técnico del proyecto, que permita a la entidad que representar solicitar al despacho que se sirva autorizar el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-23585 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbo (Antioquia), objeto del proceso y la ejecución de obras en los términos del Decreto 798 del 2020 y teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre presentadas con el escrito de demanda.

Alega que su solicitud que encuentra sustento en la sentencia **C-831 de 2007** con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, quien sobre la diligencia de inspección judicial con el propósito de autorizar la ejecución de obras, señaló:

"21. Finalmente, la competencia del juez para que durante la inspección judicial al predio sirviente, **autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, responde al carácter expedito que define a ese proceso judicial. De este modo, la imposición de la**

servidumbre, antes del fallo definitivo, tiene por objeto garantizar que el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público sea garantizado de manera oportuna.

Además, este trámite en nada compromete la posibilidad que luego de autorizadas las obras, el actor pueda oponerse al monto del estimativo de perjuicios, a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley acusada. Así, en el entendido que la pretensión del propietario o poseedor se restringe a los efectos patrimoniales generados por la imposición del gravamen, no hay lugar a que, como lo sostiene la actora, el demandado adelante un debate probatorio dentro de la diligencia de inspección judicial, precisamente porque ese procedimiento no tiene relación alguna con la determinación del perjuicio susceptible de indemnización”.

Que considera que, con la decisión emitida por el despacho, se está desconociendo lo establecido en el Artículo 7° del Decreto No. 798 del 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó, durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 –norma especial que regula el proceso de imposición de servidumbre.

Aunado a lo anterior, allega, como sustento de su recurso las decisiones de Juzgado Civiles Municipales y de un Civil del Circuito, tanto de la ciudad de Medellín como del municipio de Bello, en los que se accede autoriza el ingreso al predio objeto de la servidumbre para la ejecución de obras en los términos del Decreto 798 del 2020 y teniendo en cuenta las especificidades de la servidumbre presentadas con el escrito de demanda sin la práctica de inspección judicial.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez para que se reformen o revoquen; la procedencia y oportunidad para ser invocado dependen de la inexistencia de norma que determine que cierta providencia no es susceptible de su interposición; en cuanto a la oportunidad para invocar el mismo, y cuando no se realiza en audiencia, debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído motivo de reparo.

Por su parte el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985 por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo II de la Ley 56 de 1981, *Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*”, indica de forma diáfana que: “El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.

Y el artículo 7º del Decreto 798 de 2020 *Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*” precisa:

(...) Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.---Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.---Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial"----Parágrafo 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte.(...)"

Finalmente, el inciso segundo del artículo 376 del CGP, es puntual al consagrar que: *"No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento"*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasará entonces el Juzgado a establecer si el recurso presentado por la mandataria judicial de la demandante es procedente para modificar el auto de febrero 12 de 2021 o mantener incólume lo allí decidido respecto a no practicar la inspección judicial en el inmueble objeto del proceso.

Atendiendo las consideraciones normativas y doctrinales antes mencionadas, considera esta Dependencia la improcedencia de los argumentos expuestos por la recurrente en sus reparos.

Inicialmente, y como se ordenó en el numeral quinto del auto objeto del recurso, es decir aquel que admitió la demanda, al comisionado se lo está exhortando tanto para que realice la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, como para permita el ingreso de personal autorizado de EPM al inmueble objeto del proceso a fin de realizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, artículo 7° del Decreto 798 de 2020, de lo cual se le hace saber al Juez Promiscuo de Turbo (Antioquia) que será *previo* a la diligencia de inspección.

Por ello no encuentra esta judicatura que lo expuesto por la apoderada en sus reparos tenga una razón contraria a los fundamentos normativos particulares y generales que regulan el procedimiento de imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica.

O que con la orden dada en el ya citado numeral quinto del auto admisorio se esté en contravía con la teleología del artículo 7° del Decreto 798 de 2020, y menos aún con el interés general y la adecuada prestación del servicio público; el cual acorde con la pretensión de la demanda es de conducción de energía y no de suministro de agua.

Precisando que en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 no se desprende que la diligencia de inspección deba omitirse en su práctica, máxime si es un requisito que consagra el artículo 376 del CGP propio para este tipo de procesos y necesario para la imposición, variación o extinción de la servidumbre.

Al respecto, cabe resaltar, apartes de la obra de tratadistas como el Dr. Martín Agudelo Ramírez que indicó en su obra: "*(...) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal (...) son las formas referentes de seguridad jurídica y de libertad que se imponen en el proceso como límites frente al poder. Reducir la importancia de la forma puede lesionar el derecho de defensa. (...) El principio de legalidad de las formas reclama el respeto por la forma del trámite o procedimiento fijado en la ley y por la forma de los diversos actos que integran la actuación procesal teniendo en cuenta su fin. Todo proceso, como conjunto de actos, requiere ciertas formalidades (sobre condiciones de tiempo, lugar, orden y modo); y, así dichos actos se someten a reglas que se constituyen en garantías para la mejor administración de justicia y aplicación del derecho (...)*" (El Proceso Jurisdiccional, Librería Jurídica COMLIBROS, pagina 33 y revés. Medellín 2007).

Ahora con relación a los documentos que allega la apoderada para reforzar su recurso, esto son, providencias proferidas por otros Juzgado, Civiles Municipales o del Circuito, tanto de Medellín como de Bello, donde se tramitan procesos con pretensiones de imposición de servidumbres; tal y como lo dispone el artículo 7° del CGP, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, y deben tener en cuenta además, entre otras, la jurisprudencia y la doctrina, no constituyendo los autos adosados precedente jurisprudencial emanado del órgano de cierre dentro de la jurisdicción ordinaria, y que deban ser acatados por esta Judicatura como un precedente jurisprudencial.

Referente al aparte que transcribe de la sentencia C-831 de 2007 (fallo que en sano juicio debe ser visto en su totalidad para su debida interpretación, el que además para el momento de ser proferido distaba de la expedición del Decreto 798 de 2020); de la lectura de lo acotado por la abogada demandante, se evidencia que lo ordenado en el auto admisorio de febrero 12 de 2021 numeral quinto, está en armonía con ello, pues se está autorizando la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, lo cual responde al carácter expedito que define a ese proceso judicial, y con ello se

garantiza que el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público sea asegurado de manera oportuna.

Por lo antes expuesto, no se repondrá el auto de febrero 12 de 2021 por no encontrar mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>035</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>8 de marzo de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf2c370b679cef459d72a4e1c35629237adcadeace522a1bf607b25c85da93e

Documento generado en 05/03/2021 01:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>